

LA INCIDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO DE ACREEDORES EN LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS ADMINISTRADORES SOCIALES MERCANTILES

El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC), establece en su artículo 132 que, declarado el concurso, corresponderá exclusivamente a la administración concursal el ejercicio de las acciones de responsabilidad de la persona jurídica concursada contra sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

Como complemento de la regulación de las acciones de responsabilidad contra el órgano de administración y liquidadores, el artículo 155.3 TRLC dispone que, desde la declaración hasta la conclusión del concurso, queda interrumpida la prescripción de las acciones contra socios y contra los administradores, los liquidadores, la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, y la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, así como contra los auditores de la persona jurídica concursada y aquellas otras cuyo ejercicio quede suspendido en virtud de lo dispuesto en esta ley, por los créditos anteriores a la declaración de concurso.

La excepción a la norma es la acción de responsabilidad por los daños, antes o después de la declaración judicial de concurso, cuyo conocimiento corresponde al Juez de lo Mercantil (no al del concurso)

Establecidas las anteriores premisas, destacamos las consecuencias y efectos que la declaración de concurso tiene en cada una de las acciones de responsabilidad que se establece en nuestra Ley de Sociedades de Capital:

ACCIONES DE RESPONSABILIDAD	ACCION SOCIAL	ACCION RESPONSABILIDAD POR DAÑOS	ACCION RESPONSABILIDAD POR DEUDAS
ANTES DECLARACIÓN CONCURSO	Régimen Ordinario	Régimen Ordinario	Régimen Ordinario
TRAS AUTO DECLARACIÓN CONCURSO	Acciones en curso: SUSPENSION	Acciones en curso: NO SUSPENSION	Acciones en curso: SUSPENSION
	Prescripción: INTERRUPCIÓN	Prescripción: NO INTERRUPCIÓN	Prescripción: INTERRUPCIÓN
	Acciones nuevas: Legitimación activa en exclusiva a la Administración Concursal. Competencia Juez del concurso.	Acciones nuevas: Podrán incoarse acciones nuevas. Competencia Juez de lo Mercantil (no Juez del concurso)	Acciones nuevas: no es posible incoación
TRAS AUTO CONCLUSIÓN CONCURSO	Pueden ejercitarse todas las acciones de responsabilidad reguladas en la Ley de Sociedades de Capital. La prescripción de estas acciones se interrumpió con la declaración de concurso, reiniciándose el computo del plazo para su ejercicio en la fecha del Auto de conclusión del concurso (155.3 y 4 LC)		